



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A NIT 890.901.475-0
Demandado:	CACHARRERIA VICTORINO PLAZA DISTRIBUCIONES S.A.S NIT 822.006.713-2
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00891-00
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO :	Nº220

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A con NIT 890.901.475-0, en contra de CACHARRERÍA VICTORINO PLAZA DISTRIBUCIONES S.A.S con NIT 822.006.713-2, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo pagaré sin número con fecha de creación el 22 de octubre de 2021.

El Artículo 422 del C. G. P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sean “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “*la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Y que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, tratándose particularmente de demanda con la que se pretenda iniciar proceso ejecutivo, ésta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual surge claro de lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso que, pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con sujeción a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430 del C.G del P, negando totalmente el mandamiento ejecutivo solicitado, decisión que equivale al rechazo de la demanda cuando ésta ha sido inadmitida para que se acerque el documento que supuestamente se dejó de aportar.

Como se viene expresando, el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, n. 5º del C. G. del P., que en tratándose del proceso de ejecución, sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general, por cierto, guía del examen propuesto y que es del siguiente tenor: "*MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no procede.

Ahora bien, analizado el líbelo demandatorio se observa que se allegó como documento base de recaudo un pagaré sin número con fecha de creación el 22 de octubre de 2021, el cual no da cuenta de la existencia de una obligación exigible a cargo de la demandada a fin de instaurar un proceso ejecutivo que pueda exigir un pago; pues según los documentos anexados con el escrito de demanda se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio que el representante legal de la demandada CACHARRERÍA VICTORINO PLAZA DISTRIBUCIONES SAS es CONSUELO DEL PILAR MEDINA MANCILLA con C.C. N° 40.382.268., documento de identidad que no corresponde al relacionado en el pagaré objeto de cobro, en el cual si bien no es claro quién firmó el título valor, al pie se lee la C.C. 40.415.000, la cual no corresponde a la de la aludida representante legal, sino a MARÍA DOLLY BASALLO, según poder obrante en el archivo digital PDF a folio 6, PDF 001, quien no figura como representante legal de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, no se desprende del documento aportado una obligación exigible a favor de la hoy demandante ejecutivamente en contra de la demandada. Por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos que debe contener la demanda ejecutiva, en ese sentido habrá que denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado

que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80743c9b40344ca91db4cddff48f45f8c1ecedf16d92d258420d9e6e4d065415**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>